



Art. 24. Se consideran como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen en fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines situados dentro ó fuera de las mismas poblaciones.

Art. 25. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las aguas que se invierten ó destinan al surtido de edificios públicos y particulares, al de fuentes y abrevaderos, y al aseo, limpieza y riegos de las calles y paseos, excluyendo el riego de arbolados, que está comprendido en el artículo anterior.

Art. 26. Como destinadas al abastecimiento de ferro-carriles, se consideran las aguas que las empresas de los mismos reclamen, fuera de lo prevenido en el artículo 223 de la ley de 3 de Agosto citada.

Art. 27. Pertenecen al quinto uso todas las aguas que se toman directamente del Canal ó de las acequias, se utilicen como motor en cualquiera artefacto.

Dividense para su aprovechamiento en dos clases distintas.

*Primera clase.* Comprende las aguas que después de utilizadas como motor vuelven sin disminución sensible al Canal ó acequia de donde salieron, pudiendo servir para los mismos usos á que se hallaban anteriormente destinadas.

*Segunda clase.* Pertenecen á esta clase las aguas que, habiendo servido para dar movimiento á un artefacto, no se destinan á ninguno de los aprovechamientos especificados en los artículos anteriores, ni á los que se describen en el siguiente.

Art. 28. En los usos industriales están comprendidas las aguas que se destinan á lavaderos, establecimientos de baños y abastecimientos de casas en despoblado, así como todos los demás usos en que el agua entra como materia industrial ó de fabricación.

Los aprovechamientos de este uso se dividen en dos clases.

*Primera clase.* Comprende los lavaderos, establecimientos de baños, fuentes, abrevaderos y abastecimiento de casas en despoblado.

*Segunda clase.* Comprende las alfarerías, tintes, fábricas de cerveza y todas aquellas industrias en que el agua entra como materia de fabricación.

Art. 29. Queda terminantemente prohibido el conceder gratuitamente cualquiera de los aprovechamientos á que se refiere este capítulo, ya sea á particulares, corporaciones ó dependencias del Estado &c. Todos los concesionarios, sea cualquiera su clase y condición, deberán satisfacer el importe de las aguas que usen, con sujeción á las tarifas consignadas en este reglamento.

## CAPÍTULO V.

### *De los demás aprovechamientos del Canal.*

Art. 30. Los demás aprovechamientos del Canal consisten en los productos de que es susceptible su propiedad inmueble, como leñas, maderas de construcción, pastos carrizos, junquillas y cañas que se crían en los sotos, cajeros, banquetas y demás terrenos del dominio del Canal.

Art. 31. También comprende esta clase de aprovechamientos la explotación de las canteras y graveras de toda especie existentes ó que en lo sucesivo se descubran en los terrenos de propiedad del mismo.

Art. 32. El canal, como propietario colindante con el río Ebro, tiene derecho á los aprovechamientos que resulten por consecuencia de lo dispuesto en el art. 171 de la ley de aguas de 5 de Agosto de 1866.

Art. 33. Respecto de los aprovechamientos que se detallan en los tres artículos precedentes, queda establecida la misma ó análoga prohibición que la consignada en el art. 29.

## TÍTULO III.

### DE LOS CÁUCES.

#### CAPÍTULO VI.

##### *Del cauce del Canal.*

Art. 34. La limpia general ordinaria del Canal se verificará todos los años en la época que la Dirección del mismo juzgue más oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duración del corte de las aguas no exceda de 30 días seguidos.

Art. 35. Además de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Dirección del Canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias cuando lo exijan el estado del cauce y de las demás obras, siempre que no quede suspenso por más de ocho días consecutivos el servicio de todos ó parte de los aprovechamientos concedidos.

Si ocurrieran accidentes en las obras del Canal y para su reparación fuese preciso el corte de las aguas, este podrá verificarse por más tiempo; pero sin que dé derecho á reclamaciones por parte de los usuarios de las aguas, siempre que el corte no exceda de 30 días seguidos.

Art. 36. Los cortes extraordinarios á que se refiere el artículo anterior no podrán verificarse sin que medie entre uno y otro un número de días igual al que hayan estado cortadas las aguas.

Si la reparación ó conservación de las otras exigieran mayores plazos de los consignados en el párrafo anterior, los concesionarios de aguas recibirán la indemnización correspondiente, evaluada con sujeción á lo que se dispone en este reglamento.

#### CAPÍTULO VII.

##### *Del cauce de las acequias y escorredores.*

Art. 37. Para los efectos de este reglamento, las acequias se dividirán en dos clases.

- 1.º Acequias de desagüe.
- 2.º Acequias de distribución y escorredores.

Art. 38. Pertenecen á la primera clase: 1.º Todas las acequias de desagüe que parten ó reciben las aguas de las almenaras de batir, y que se utilizan ó puedan utilizarse para las limpias del cauce del Canal.

2.º Las acequias de desagüe que á la vez sirven para escorredores de las aguas y distribución de las mismas entre los usuarios.

El entretenimiento, conservación, limpieza y mejora de estas acequias corresponde al Estado, y por consiguiente el mismo debe percibir los derechos de albardilla.

Art. 39. Todas las demás acequias que existen dentro de la zona regable del Canal, ya sirvan para la distribución de sus aguas, ya para dar salida al sobrante hasta los cáuces públicos, pertenecen á la segunda clase.

Su conservación es de cargo de los sindicatos y corporaciones regantes ó usuarios de las aguas. Exceptuáanse de esta disposición las derivaciones y desagües de uso particular, que correrán de cuenta del concesionario de las aguas que por aquellos discurre.

Art. 40. Los derechos de albardilla relativos á la segunda clase pertenecen á los sindicatos ó corporaciones citadas en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO VIII.

##### *Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.*

Art. 41. No se permitirá el uso de las aguas sobre las mismas acequias. Los

concesionarios deberán utilizarlas fuera del cauce, y las derivaciones que con este fin haya que ejecutar, serán construidas y conservadas por ellos desde la toma de aguas en el Canal ó acequia hasta el desagüe en las mismas, aguas abajo del punto de empleo.

Para los efectos de este artículo se entiende por derivación todo el trayecto comprendido entre la toma de aguas y el desagüe, ámbos inclusive.

Art. 42. El ingreso del agua en las derivaciones, de que trata el artículo anterior, se verificará siempre por medio de una boquera provista de sus correspondiente compuerta ó llave.

Art. 43. Los propietarios lindantes con las acequias de distribución, de desagüe y escorredores no podrán aprovecharse del cauce ni de los cajeros, ni hacer excavaciones en los mismos, ni operación alguna que pueda debilitarlos, ni cortar ó arrancar árboles, cañas, arbores y matizos.

De conformidad con el párrafo tercero del art. 139 de la ley de aguas citada, la anchura de cada cajero, para los efectos de este reglamento, será igual á la luz del fondo de la acequia, cuyas dimensiones son las marcadas en el cap. 55 de las ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, que rigen y han regido desde la construcción del Canal.

## TÍTULO IV.

### DEL RÉGIMEN DE LAS AGUAS.

#### CAPÍTULO IX.

##### *Del suministro de las aguas.*

Art. 44. El Canal suministrará por la almanera de toma de cada acequia el volumen de agua perteneciente á todos los suscritores que se surtan de la misma.

Con este objeto se fijará en cada caso la altura á que debe elevarse la compuerta, teniendo sólo en cuenta la altura media del Canal, que es la siguiente:

En el Bocal. 2m, 76 (8 pies 6 pulgadas francesas)

En el puente

de Gallur. 2m, 60 (8 pies 0 pulgadas)

de Jalon. 2m, 43 (7 pies 6 pulgadas).

En Casablanca. 3m, 087 (9 pies 6 pulgadas).

En la almenara del Pilar 3m, 087 (9 pies 6 pulgadas).

Art. 45. El exceso que reciban las acequias cuando el nivel del Canal sea superior á las alturas expresadas servirá de compensación para los casos en que por escasez de aguas en el río, ó cualquiera otro accidente imprevisto, la altura sea menor.

Art. 46. La elevación de las compuertas que no hayan sufrido alteración por efecto de nuevas concesiones desde la formación de los sindicatos será la que se fija en el acta formada en virtud de lo dispuesto en real orden de 3 de Junio de 1849.

Art. 47. El volumen de aguas que el Canal suministra por cada almenara se fija, para los efectos de este reglamento, en el que resulte de las alturas consignadas en las actas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 48. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.º de la ordenanza para la policía y conservación del Canal, aprobada por real orden de 13 de Febrero de 1850, permanecerán cerradas durante la noche todas las boqueras de suministro de aguas.

Art. 49. Exceptuáanse de lo dispuesto en el artículo anterior las boqueras por donde recibían agua los suscritores que estén debidamente autorizados para usarlas de noche.

Estas autorizaciones se concederán únicamente con estricta sujeción á lo dis-

puesto en los artículos 79 y 80 de este reglamento.

## CAPÍTULO X.

### *De la distribución y vigilancia de las aguas.*

Art. 50. En las acequias cuya dotación ha experimentado variaciones desde la fecha en que se extendieron las actas regirá la apertura de compuertas hoy existente; pero deberá reformarse el acta correspondiente para hacer constar esta circunstancia y el volumen de aguas que reciben del Canal.

Si por parte de la Dirección del Canal ó de los sindicatos hubiera duda acerca de la cantidad de agua que discurre por la acequia, se procederá á un nuevo aforo y á variar la elevación de la compuerta á fin de dar paso por ella al volumen de aguas concedido.

Art. 51. Cuando por efecto de una nueva concesión sea preciso aumentar la dotación de cualquier acequia, ó cuando caduque alguna de las existentes, se fijará la variación que ha de introducirse en la apertura de la compuerta por medio de acta levantada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando ocurra cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la Dirección del Canal avisará al sindicato interesado con ocho días de antelación la hora y el día en que ha de procederse al aforo de la acequia y á la fijación de la apertura de la compuerta, con el fin de que asistan á la operación uno ó dos vocales del mismo, los que en unión del empleado facultativo del Canal que la Dirección designe extenderán el acta circunstanciada del resultado.

De estas actas se harán tres ejemplares; uno para elevarse á la Dirección general de Obras públicas; otro se archivará en la Dirección del Canal, y el tercero en el sindicato.

Art. 53. Los sindicatos, dentro de sus respectivas demarcaciones, son los encargados de administrar las aguas y vigilar su equitativa distribución; y en tal concepto deberán cuidar que cada suscriptor reciba la parte de agua que le corresponda, y evitar que unos á otros se causen perjuicios.

Estas atribuciones no obstan para que también por su parte los empleados del Canal ejerzan la misma vigilancia, y eviten en todo caso la malversación que pudiera hacerse de las aguas.

Art. 54. Cuando alguno de los suscritores, incluso los sindicatos, no tengan necesidad de usar en todo ó en parte la cantidad que por su concesión les corresponda, estarán obligados á dar aviso por sí ó por medio de los regadores del sindicato al guarda encargado del suministro para que este cierre en todo ó en parte la compuerta, evitando de esta manera que las aguas vayan á perderse á los cáuces públicos.

Art. 55. Sea cualquiera el objeto para que se haya concedido el agua al suscriptor, se considerará á este como interesado en el buen uso y aprovechamiento de la misma para los efectos que determina el art. 285 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre los diversos concesionarios de aguas del Canal acerca del uso y equitativa distribución de las mismas, después de haber entrado en las acequias serán sometidas al fallo de los jurados de riego de cada sindicato, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291, 292, 293 y 294 de la citada ley.

## TÍTULO V.

### DE LAS CONCESIONES.

#### CAPÍTULO XI.

##### *Disposiciones comunes á todas las concesiones de aguas.*

Art. 57. Las concesiones de aguas del

Canal se otorgarán por el Estado, ya se deriven estas de cauces que se conserven por cuenta del mismo, ó ya de aquellos cuya administración esté encomendada á los usuarios.

Art. 58. El Canal solo se obliga á las concesiones que otorgue á suministrar la fuerza ó volúmen de agua concedida, aumentando en este último caso la dotación de la acequia respectiva. Las dificultades que se pongan al concesionario fuera de la toma de aguas por cualquiera particular ó corporación al ejercicio del derecho que adquiere serán dirimidas por el mismo concesionario y de su propia cuenta.

Art. 59. La concesión de todos los aprovechamientos y usos de que son susceptibles las aguas del Canal se otorgará por la Dirección del mismo en la forma y con los requisitos que prescribe este reglamento.

Art. 60. Las concesiones se harán por tiempo fijo ó por tiempo indeterminado. Si por tiempo fijo las que no lleguen á un año, y por tiempo indeterminado las que lleguen ó excedan de este plazo.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, no podrá hacerse concesión alguna de aguas del Canal á perpetuidad.

Art. 61. El precio de cada suscripción se sujetará á las tarifas que se consignan en el cap. 13 de este reglamento, cuyas tarifas podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno en plazos periódicos de 25 años.

Art. 62. El pago de las suscripciones por tiempo fijo se hará anticipadamente, y por trimestres adelantados las que sean por tiempo indeterminado.

Art. 63. No se admitirá suscripción por tiempo indeterminado sin que el suscriptor se obligue á pagar por lo menos una anualidad.

Art. 64. El producto de las concesiones de aguas, así como el de los edificios y terrenos que son propiedad del Canal, ingresarán en el Tesoro público, en la misma forma que hoy se verifica, como pertenecientes al Estado, según el artículo 299 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 1.º del reglamento de 3 de Junio de 1849.

Art. 65. Si por escasez de aguas en el Canal ó por cualquiera otro accidente ajeno á la voluntad de la Administración dejara de proporcionarse al suscriptor el todo ó parte de su dotación, y esta falta excediese de un mes seguido, no tendrá más derecho que á la rebaja proporcional del precio estipulado, conforme á lo dispuesto en el art. 161 de este reglamento.

Art. 66. Cuando dos ó más personas soliciten un mismo aprovechamiento, como por ejemplo un salto de aguas, se fijará el orden de preferencia del modo siguiente:

1.º Mayor importe del aprovechamiento.

2.º El que ofrece más ventajas al Estado.

3.º El que primero haya presentado la solicitud.

Art. 67. Para los fines del artículo anterior, se llevará en la Dirección del Canal un libro-registro foliado y rubricado por el Director, en el que se inscribirán las solicitudes con expresión del día y hora en que se hayan presentado.

Art. 68. La calificación de preferencia se hará por la Dirección del Canal y se comunicará á los solicitantes. Si alguno de estos tubiera motivos para no conformarse podrá reclamar á la Dirección general de Obras públicas, cuya decisión sea inapelable.

Art. 69. El plazo de la concesión empezará á contarse desde el día en que la Dirección del Canal comunique su otorgamiento al solicitante.

Art. 70. La apertura de las acequias de conducción y desagüe, así como la construcción de las boqueras y demás obras necesarias para el aprovechamiento, son de cuenta del concesionario.

Art. 71. Ningun particular ni corporación concesionaria de aguas podrán oponerse á la concesión de todas ó parte de las que reciba del Canal, siempre que su uso sea simultáneamente compatibles con el de sus respectivas concesiones.

Art. 72. Cuando algun concesionario tenga precisión de aprovechar para el uso de las aguas que se le concedan parte de los terrenos de propiedad del Canal, á que se refieren los artículos 3.º y 5.º de este reglamento, se le otorgará el usufructo de ella si no fuera necesaria para el servicio del establecimiento.

Art. 73. El aprovechamiento de dichos terrenos formará parte de la concesión de aguas, debiendo pagarse por ellos anualmente el 5 por 100 de la cantidad total en que hayan sido tasados por la Dirección del Canal. El usufructo de los terrenos queda sujeto á las mismas condiciones de caducidad que la concesión de aguas.

Art. 74. El que habiendo obtenido concesión de aguas para un uso dado desee aplicarlas simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesión, la cual le será otorgada, si fuera posible; con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 75. Ningun suscriptor podrá destinar el agua total ó parcialmente á uso distinto del que conste en su concesión sin que se le autorice para ello por la Dirección del Canal.

Art. 76. Si las aguas concedidas hubieran de atravesar propiedades particulares, será de cuenta del concesionario obtener el competente permiso del dueño de estas, ó solicitar de su cuenta la servidumbre de acueductos, conforme á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 en sus artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 á 141 inclusive.

Art. 77. Si despues de otorgada una concesión surgieran cuestiones acerca del uso del agua, y no de otros derechos, el Director del Canal lo pondrá en conocimiento del Gobierno, participándolo al concesionario, el que podrá, si quiere, continuar las obras empezadas bajo su exclusiva responsabilidad y sujetándose á la resolución que recaiga en el incidente.

Art. 78. Ningun suscriptor ó concesionario de aguas podrá exigir que se aumente el caudal que llevan las acequias en más cantidad que la que corresponda á su concesión, ni tampoco que se ejecute limpia, reparación ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volúmen.

Art. 79. Si conviene á algun suscriptor hacer uso de las aguas por la noche, podrá solicitarlo de la Dirección del Canal mediante petición escrita en que especifique el número de noches consecutivas que haya de aprovecharla. Este número no podrá ser menos de un mes.

Art. 80. La Dirección del Canal, si las atenciones del servicio lo permiten, otorgará el permiso, previo el pago de la cantidad á que ascienda el usufructo; evaluándole por cada noche, al precio que resulte la concesión primitiva, por cada día.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como pertenecientes á la primera clase todos los aprovechamientos clasificados en el art. 27 que hayan sido otorgados hasta la fecha de este reglamento.

Los que se otorguen en lo sucesivo pagarán de noche el mismo precio que de día.

Art. 81. El precio á que se refieren los artículos anteriores se fijará contando el año por 11 meses útiles.

Art. 82. Cuando la concesión sea de la índole que marca el art. 195, se comunicará al sindicato respectivo á fin de que inscriba al concesionario en el registro padron de los usuarios de aguas de su demarcación, y para que respete y haga

respetar los derechos del nuevo suscriptor

Art. 83. Los concesionarios de aguas del Canal, sea cualquiera el uso á que las destinen, están obligados á satisfacer los derechos de arfardilla (que son los de conservación y reparación de acequias) á la corporación que tenga aquellas á su cargo. Quedan relevados de esta obligación aquellos que tomando directamente las aguas del Canal, las viertan en el mismo ó en algunos de los cauces públicos sin atravesar ninguna acequia.

Art. 84. Si por falta de desagües en las concesiones actuales algunos terrenos ó propiedades inferiores aprovechan hoy

las aguas como consecuencia de lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de Agosto, el suscriptor que dé motivo para ello construirá ó variará los desagües en términos que no haya derecho á este aprovechamiento.

Art. 85. Solo se dispensará á los suscritores de la obligación impuesta por el artículo anterior cuando los aprovechamientos inferiores reciban la competente autorización de la Dirección del Canal, otorgada al tenor de lo que en este reglamento se prescribe.

(Se continuará)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1.054.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: que el dia 27 de Diciembre venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 80 hayas que en el monte de Canales, partido judicial de Nágera, llamado Hayedo y sitio titulado Chaparral y entrada del monte, se hallan señalados con el marco real, y cuya cortá ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposición de S. A. el Regente de fecha 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL
			Esds. mils	Esds. mils.
80	49	12	2,150	172, »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 172 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Canales, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento con quince dias de anticipación al designado para la celebración del remate. Logroño 24 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, Ramon de Acero.

NUMERO 1.055.

D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia etc.

Hago saber: Que el dia 27 de Diciembre venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 40 hayas, que en el monte de Ojastro, partido judicial de Santo Domingo, llamado San Quilez, y sitio titulado Iticha y Gamonal, se hallan señalados con el marco real, y cuya cortá ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por orden de S. A. el Regente de fecha 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Número de árboles.	Diámetro en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.	IDEM TOTAL.
			Escudos Mils	Escudos Mils.
40	50	14	2 »	80 »

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 80 escudos en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales

de Ojacastró, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 24 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

### NUMERO 1.056.

*D. Ramon de Acero y Crespo, Gobernador civil de esta provincia, etc.*

Hago saber: que el dia 27 de Diciembre venidero y hora de las once de su mañana, tendrá lugar la 2.ª subasta para la venta de 970 hayas y 30 robles, que en el monte de Almarza de Cameros, partido judicial de Torrecilla, llamado Dehesa del Quiñon y sitios que se dirán, se hallan señalados con el marco real, y cuya corta ha sido concedida al Ayuntamiento de dicho pueblo por disposicion de S. A. el Regente de fecha 18 de Agosto último.

Las dimensiones y valor de dichos árboles son como sigue:

Lotes	Localidad.	Número de árboles	Diámetros en centímetros.	Altura en metros.	Precio de cada uno.		IDEM TOTAL.
					Esds.	Mils.	
1.º	Quiñon é Iruelas.	14 hayas	40	10	1, »	14, »	130,800
		218 H.	30	8	»,600		
2.º	El mismo sitio...	20 robles	45	9	3, »	60, »	30, »
		10 R.	70	8	3, »		
3.º	Llano del Acevo.	47 hayas	40	10	1, »	47, »	202,200
		337 H.	30	8	»,600		
4.º	Orillar ..	39 H.	40	10	1, »	39, »	87, »
		145 H.	30	8	»,600		
		170 H.	20	6	»,200		

No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 144 escudos 800 milésimas para el primer lote, 90 escudos para el 2.º, 249 escudos 200 milésimas para el 3.º y 160 para el 4.º, en que se hallan tasados dichos productos.

La subasta de los mismos se verificará en las Salas Consistoriales de Almarza, ante el Alcalde del mismo ó quien haga sus veces, y el pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, con quince dias de anticipacion al designado para la celebracion del remate. Logroño 24 de Noviembre de 1869.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

### NUMERO 1.057.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Esta Diputacion en union del Comisario de Guerra, como Ministro de Hacienda Militar de esta provincia, ha señalado los precios de las especies de suministros que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Octubre último en la forma siguiente:

	Esds mls.
Racion de pan de 0,70 decágramos. . . . .	»,90
Idem de cebada de 6,9375 litros. . . . .	»,210
Idem de paja de 6 Kilógramos. . . . .	»,402
Litro de aceite. . . . .	»,402
Kilógramo de carbon. . . . .	»,29
Idem de leña. . . . .	»,16
Lo que se anuncia en este	

Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado á las tropas y Guardia civil en el referido mes de Octubre último.

Logroño 25 de Noviembre de 1869.—El Secretario interino, Felipe Victoriano Idógoras.

### ANUNCIOS.

En la villa de Torrecilla de Cameros y término de los Pradillos, lindante con la carretera que conduce á la capital, se venden 173 árboles de roble utilizables para toda clase de materiales de carpintería y obras. El que desee interesarse en la adquisicion, puede dirigirse á su dueño que lo es el que suscribe, avocindado en dicha villa, advirtiendo que se admitirán proposiciones dentro de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Torrecilla 7 de Octubre de 1869.—Toribio Agarza. 15-14

### DOMINGO RODRIGUEZ

#### VACIADOR DE NABAJAS DE AFEITAR Y DEMAS INSTRUMENTOS CORTANTES

Hace saber al público, como desde primero de Enero próximo, se traslada de la calle Herreras á la Plaza de la Verdura núm. 28.

Tambien se hallan de venta nabajas inglesas de afeitar, piedras y demás instrumentos de corte.

Logroño 22 de Noviembre de 1869. 5-3

Se desea vender unos 60 estados de tabla para cubas.

Dirijirse á D. Constante Corti residente en Bernedo (Alava). 6-4

#### VENTA DE MESA DE BILLAR.

La Sociedad Recreo de Nàgera, enagena una con excelentes tabl ros de nogal, bandas metálicas y algunos accesorios, en precio equitativo. Puede tratarse con el Secretario de la misma D. Santiago Hernandez. 6-4

### LA RIOJANA.

#### LIQUIDACION POR CESAR EN EL COMERCIO.

Desde el primero de Noviembre próximo se venderán en este establecimiento y al precio de fábrica todos los géneros corrientes y que se acaban de recibir. Los atrasados se venderán con gran rebaja en sus valores.

Para comodidad y conocimiento del público todos estarán marcados con sus precios y no se admitirá oferta alguna á no ser que esta sea por cantidad que exceda de mil reales vellón.

Se remiten muestras por el correo á todo el que así lo desee, siempre que lo permitan los dibujos y demás circunstancias.

Se cede el establecimiento con la existencia de los géneros y se darán plazos cómodos al tomador. 30-14

Libros que están sirviendo de texto en el instituto de segunda enseñanza de esta Capital, en el presente año económico de 1869 á 1870, y que se hallan de venta en la imprenta y librería de F. Menchaca, portales núm. 64, Logroño.

Gramática latina de Carrillo, última edicion.

Idem castellana de la Academia, (compendio.)

Gramática latina, de Raimundo Miguel.

Prontuario de ortografía de la Academia.

Elementos de Retórica y poética de Monlau.

Los tres tomos de la Coleccion de AA. Latinos, de los PP. Escolapios.

Aritmética y Algebra de Cortazar (última edicion.)

Geometría y Trigonometría, de Vallin y Bustillo.

Geografía del Sr. D Manuel de Merelo.

Historia de España por don Eduardo Orodea.

Historia universal de Merelo.

Física y Química de D. Luis Moron.

Historia natural, de D. Manuel María José de Galdo.

Fisiología é Higiene, de D. Luis Perez Minguez.

Ética, de Rey y Manual de Rios.

Gramática francesa de Cornellas.

### LA UNION.

que cuenta con un capital asegurado de 36 mil millones y que lleva indemnizados 18 millones de reales, asegura contra el incendio todos los objetos muebles é inmuebles por una insignificante prima fija anual, tan baja como la que cobra cualquiera otra Compañia.

Ha indemnizado en los meses transcurridos del año actual por incendios ocurridos en esta provincia, la suma de 373.000 reales á los sugetos siguientes:

En Baños, á S. M. la Emperatriz de los Franceses, á D Juan Ruiz Garcia y á D. Ildefonso Tecedor.

Santo Domingo, á D Francisco Borja Casalareina, la Fábrica de harinas á los Sres. Soto y Compañia.

Calahorra, á Sra. viuda del General Marcilla.

Albelda, á D Julian Zorzano y doña Tomasa Gomez.

Rodezno, D. Francisco Corcuera.

Navarrete, D. Andrés Javier de la Plaza.

Se dan esplicaciones y prospectos gratis en Logroño, por D. Juan Garcia de Araoz, y por los representantes de los partidos.

### BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 20 de Noviembre de 1869.

#### FONDOS PUBLICOS.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado; 23-55; 23-75, 90, 24-30; 25-85, 24-40, 50, 25-25, y 24-60 pequeños á plazo, 25-50 fin cor. fir.

Idem del 3 por 100, procedentes de diferido, publicado, 22-95.

Id. del 3 por 100 consolidado exterior, id., 26-60.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera serie idem 99-60.

Id. id. de la segunda serie, 88-75.

Bonos del Tesoro, de á 2 000 rs. 6 por 100 de interés anual, id. 58-10; 58-00; 58-50, 25, 50 y 30; no publicado 58-50; á plazo 58-75 fin cor vol.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de á 2 000 rs., publicado 45-25.

Acciones del Banco de España, no publicado, 125-00 p.

#### CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-85 p.

Paris á 8 dias vista, 5-17 p.

IMP. DE F. MENCHACA